

Índice

Boletines Oficiales



BOCLM 15/11/2021 Núm. 219

CASTILLA – LA MANCHA. PAGO DE DEUDAS. [Resolución de 09/11/2021](#), de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se determinan el procedimiento y las condiciones para admitir el giro postal como forma de pago de las deudas en el ámbito de la gestión recaudatoria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

[\[PÁG. 2\]](#)



Sentencia de interés

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. Las imposiciones a plazo fijo, operaciones vinculadas y una participación en un club de golf no están afectos a la actividad económica porque no están avalados por ningún plan de negocio o son desproporcionados por lo que no es posible aplicar la reducción autonómica del 99% a efectos del ISD.

[\[PÁG. 3\]](#)

ISD. AJUAR DOMÉSTICO. El TS fija doctrina sobre qué elementos se incluyen en el ajuar doméstico

[\[PÁG. 4\]](#)

Boletines oficiales



Castilla-La Mancha BOCLM 15/11/2021 Núm. 219

CASTILLA – LA MANCHA. PAGO DE DEUDAS. [Resolución de 09/11/2021](#), de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se determinan el procedimiento y las condiciones para admitir el giro postal como forma de pago de las deudas en el ámbito de la gestión recaudatoria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



Sentencia del TSJ

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. Las imposiciones a plazo fijo, operaciones vinculadas y una participación en un club de golf no están afectos a la actividad económica porque no están avalados por ningún plan de negocio o son desproporcionados por lo que no es posible aplicar la reducción autonómica del 99% a efectos del ISD.

RESUMEN:

Fecha: 20/11/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 20/11/2020](#)

Se debate si las imposiciones a plazo fijo, las operaciones vinculadas y la participación en el Club de Golf Guadalhorce son bienes afectos a la actividad económica a efectos de la reducción autonómica andaluza en ISD para la transmisión de empresa individual.

Para el TSJ no se encuentra acreditada la necesidad para la obtención de rendimientos propios de la actividad económica de las imposiciones, operaciones vinculadas y la participación en el club social referido que la parte recurrente pretende, es decir no pueden considerarse como afectas a la actividad por cuanto dicha afección no está avalada por ningún plan de negocio.

Es decir no está avalada por prueba alguna de que en el ejercicio al que se refiere las liquidaciones la necesidad haya sido real y efectiva. Consta igualmente que se trata de un importe dinerario muy superior al necesario para la actividad e insistimos no consta un plan de negocio que pudiera corroborar una hipótesis de futuro que avalara su necesidad para la actividad. Es decir no se ha acreditado tal y como le incumbe de conformidad con el artículo 105 de la Ley General Tributaria que las inversiones bancarias y las participaciones que no se han computado por la Administración sean necesarios para obtener rendimientos de la actividad durante el ejercicio 2012. Sin que haya practicado prueba en esta vía jurisdiccional que hubiera podido desvirtuar el contenido de las liquidaciones y actas existentes en el expediente administrativo



Sentencia del TS

ISD. AJUAR DOMÉSTICO. El TS fija doctrina sobre qué elementos se incluyen en el ajuar doméstico

RESUMEN: no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el mencionado artículo 15 LISD, comprenda la totalidad de los bienes de la herencia sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás

Fecha: 19/10/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 19/10/2021](#)

La cuestión que se suscita en este recurso de casación consiste en:

"Determinar a efectos de la presunción que establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones sobre valoración del ajuar doméstico, qué elementos o bienes deben entenderse incluidos dentro del concepto de ajuar doméstico".

Artículo 15. Ajuar doméstico.

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

En conclusión, la doctrina que debemos formar para esclarecer la interpretación procedente del artículo 15 LISD es la siguiente:

- 1.- El ajuar doméstico comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil, en relación con el artículo 4, Cuatro de la LIP, interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual.
- 2.- En concreto, no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el mencionado artículo 15 LISD, comprenda la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.
- 3.- Las acciones y participaciones sociales, por no integrarse, ni aun analógicamente, en tal concepto de ajuar doméstico, por amplio que lo configuremos, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento.
- 4.- El contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular, según el criterio que hemos establecido.

En particular, no está necesitada de prueba la calificación de los bienes por razón de su naturaleza, que la Administración debe excluir. En otras palabras, sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporeales no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría".